

Protección procesal del tercero afectado por el decomiso

Procedural protection of the third party affected by the confiscation

ESTHER PILLADO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Vigo

epillado@uvigo.es

ORCID: 0000-0002-7965-9830

Recibido: 30/10/2022. Aceptado: 30/11/2022.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monogr%C3%A1fico%201.2023.384-415>

Resumen: El objeto de estas páginas se centra en la protección procesal del tercero afectado por el decomiso de sus bienes, prestando una atención especial a las facultades de actuación que ostenta a efectos de poder defender sus derechos sobre los bienes con todas las garantías. Todo ello a la vista de la jurisprudencia dictada tanto por Tribunal de Justicia de la Unión Europea como por el Tribunal Supremo sobre la materia.

Palabras clave: decomiso; tercero; derecho de defensa; presunciones; llamada al proceso.

Abstract: The object of these pages focuses on the procedural protection of the third party affected by the confiscation of their assets, paying special attention to the powers of action that it has in order to be able to defend its rights over the assets with all the guarantees.

Keywords: confiscation; third party; right of defense; presumptions; call to the process.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La práctica evidencia que, cada vez con mayor frecuencia, se intenta evitar o dificultar el decomiso transfiriendo a terceros todo o parte del patrimonio ilícito; para ello, las fórmulas empleadas han ido evolucionando haciéndose cada vez más complejas en cuanto se ha superado la utilización de testaferros que ostentan la titularidad formal de los bienes, haciéndose uso por parte de las organizaciones criminales de entramados societarios complejos al objeto de soslayar la confiscación de los beneficios que reporta el delito.

Para hacer frente a estas situaciones, en nuestro ordenamiento jurídico se regula el decomiso de bienes de terceros en el art. 127 *quater* CP, en los aspectos sustantivos, y en los arts. 803 *ter* a. a 803 *ter* d. LECrim en lo que a su perspectiva procesal se refiere.

El objeto de estas páginas se centra en la protección procesal del tercero afectado por el decomiso de sus bienes, prestando una atención especial a las facultades de actuación que ostenta a efectos de poder defender sus derechos sobre los bienes con todas las garantías. Todo ello a la vista de la jurisprudencia dictada tanto por TJUE como por el TS sobre la materia.

Una correcta comprensión de esta figura requiere una previa exposición de la regulación sustantiva del decomiso de terceros prevista en el CP; a la misma, se dedica el apartado que sigue.

2. EL DECOMISO DE BIENES DE TERCEROS: REGULACIÓN SUSTANTIVA

2.1. Concepto y naturaleza jurídica

De acuerdo con el art. 127 *quater* 1 CP, por decomiso de terceros se entiende la confiscación de los efectos provenientes del delito, los bienes, medios o instrumentos con que se ha preparado o ejecutado y las ganancias provenientes del mismo que han sido adquiridos por personas distintas al investigado que tenían conocimiento o sospechaban de su procedencia delictiva o que con su adquisición se dificultaba el decomiso.

Del tenor literal del precepto se pueden extraer dos conclusiones de especial importancia. De un lado, el decomiso de bienes de terceros se puede acordar de manera principal, no estando condicionado a ninguna otra modalidad de decomiso¹; esto es, no está supeditado a la ineficacia del decomiso directo o del decomiso por sustitución².

¹ Esto contrasta con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea que permite a los Estados considerar el decomiso de bienes de terceros como medida alternativa o subsidiaria al decomiso directo (considerando 25). Esta limitación desaparece en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre recuperación y decomiso de activos (Bruselas, 25.5.2022 COM (2022) 245 final), que no incluye ninguna referencia al carácter subsidiario del decomiso de terceros.

² Aguado Correa, Teresa (2015), “Comentarios a los arts. 127 a 128”, en Gómez Tomillo, Manuel (Dir.), *Comentarios prácticos al Código penal*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, p. 1033; Blanco Cordero, Isidoro (2017), “El decomiso en el Código

Por otro lado, procede cualquier modalidad de decomiso en relación a los bienes del tercero, en cuanto el art. 127 *quater* 1 CP faculta “también” el decomiso “a que se refieren los artículos anteriores”, de ahí que sea posible el decomiso directo del art. 127.1 CP, el decomiso de sustitución previsto en el art. 127.3 CP, el decomiso ampliado del art. 127 *bis* CP y el autónomo del art. 127 *ter* CP³.

No ha sido nada cuidadoso el legislador a la hora de delimitar el objeto del decomiso de terceros, sino que, con una clara falta de técnica legislativa, no sólo no define qué se entiende por cada uno de los conceptos a los que alude, sino que, además, en algunos preceptos, a la hora de definir el objeto del decomiso se refiere a todos los conceptos (art 127.1 CP), mientras que, en otros (arts. 127 *bis*, 127 *quater*, 127 *quinquies* y 127 *septies* CP), sólo a alguno de ellos⁴.

Las dudas interpretativas deben ser resueltas considerando que el objeto del decomiso está formado por los instrumentos del delito, entendiendo por tales los útiles y medios utilizados en su ejecución⁵,

Penal y la transposición de la Directiva 2014/42 UE sobre embargo y/o decomiso en la Unión Europea”, en De La Cuesta Arzamendi, José Luis, De La Mata Barranco, Norberto Javier, Blanco Cordero, Isidoro (Coords.), *Adaptación del derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea*, Navarra, Aranzadi, p. 504; Carrillo Del Teso, Ana E. (2018), *Decomiso y recuperación de activos en el sistema penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 204; González Cano, M^a Isabel (2016), *El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 115; Jiménez-Villarejo Fernández (2015), Francisco, “La nueva regulación del decomiso y la recuperación de activos delictivos en el ordenamiento jurídico español”, *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 0, p. 118; Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso de activos*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, p. 208.

³ Carrillo del Teso, Ana E. (2018), *Decomiso y recuperación...*, op. cit., p. 204; Del Carpio Delgado, Juana (2017), “Decomiso de bienes transferidos a terceros tras la reforma de 2015 del código penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 122, pp. 106-107.

⁴ STS 299/2019, de 7 de junio (RJ 2019/2216).

Igualmente, Blanco Cordero, Isidoro (2017), “El decomiso en el Código Penal...”, op. cit., pp. 440-441; Manzanares Samaniego, José Luis (2016), *Comentarios al Código Penal (Tras las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, Las Rozas (Madrid). La Ley Wolters Kluwer, p. 499; Portal Manrubia, José (2016), “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, p. 13.

⁵ SSTS 512/2017, de 5 de julio (RJ 2017/4133); 134/2017, de 2 de marzo (RJ 2017/1102); 41/2017, de 31 de enero (RJ 2017/401); 533/2016, de 16 de junio (RJ 2016/3330); 338/2015, de 2 de junio (RJ 2016/6668).

incluidos tanto los empleados en sus actos preparatorios como en la comisión material.

También forman parte del objeto del decomiso, los efectos del delito, esto es, los objetos que provengan de la actividad delictiva; a este respecto, y pese a que el TS mantiene una interpretación amplia de este concepto que incluye todo bien que se encuentre, mediata o inmediatamente, en poder del delincuente como consecuencia de la infracción, aunque sea el objeto de la acción típica (drogas, armas, dinero, etc.)⁶, parece más adecuado considerar únicamente objeto del decomiso los bienes producto directo de la actividad delictiva, excluyendo los que constituyen la infracción⁷.

Finalmente, se incluyen en el objeto del comiso las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar⁸ y con independencia de si se trata de un beneficio pecuniario a cualquier bien o provecho de naturaleza o con un valor económico⁹.

La naturaleza jurídica del decomiso de terceros sigue siendo una cuestión controvertida, encontrándose dividida la doctrina entre aquellos que consideran que se trata de una figura de naturaleza civil debido a su falta de carácter sancionador en relación al tercero y su finalidad centrada en revertir una situación patrimonial ilícita¹⁰; y quienes sostenemos su naturaleza penal, pese a no poder ser calificado el decomiso como pena en

⁶ SSTS 512/2017, de 5 de julio (RJ 2017/4133); 134/2017, de 2 de marzo (RJ 2017/1102); 41/2017, de 31 de enero (RJ 2017/401); 533/2016, de 16 de junio (RJ 2016/3330); 338/2015, de 2 de junio (RJ 2016/6668).

⁷ En este sentido, Aguado Correa, Teresa (2015), “Comentarios a los arts. 127...”, op. cit., p. 1007; Carrillo del Teso, Ana E, (2018), *Decomiso y recuperación...*, op. cit., p. 140; Rodríguez García, Nicolás (2017), “*El decomiso...*”, op. cit., pp. 150-151.

⁸ SSTS 512/2017, de 5 de julio (RJ 2017/4133); 134/2017, de 2 de marzo (RJ 2017/1102); 41/2017, de 31 de enero (RJ 2017/401); 533/2016, de 16 de junio (RJ 2016/3330); 338/2015, de 2 de junio (RJ 2016/6668).

⁹ Vid. Rodríguez García, Nicolás (2017), “*El decomiso...*”, op. cit., p. 154.

¹⁰ González-Cuéllar Serrano, Nicolás (2015), “Aspectos procesales del decomiso: intervención de terceros afectados por el decomiso, el proceso de decomiso autónomo y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos”, en Marchena Gómez, Manuel, González-Cuéllar Serrano, Nicolás, *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Madrid, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, pp. 468-469; Nieva Fenoll, Jordi (2015), “El procedimiento de decomiso autónomo. En especial, sus problemas probatorios”, *Diario La Ley*, núm. 8601, Sección Doctrina, pp. 10-11.

sentido estricto¹¹. Los argumentos que fundamentan este posicionamiento parten de que la figura del decomiso exige la concurrencia de determinados presupuestos de la responsabilidad criminal; en concreto, los hechos antijurídicos y una conexión de los sujetos con esa actividad delictiva, siquiera sea indirecta en el caso de los terceros. Por ello, se trata de una consecuencia sancionadora vinculada a una actividad delictiva, pese a que no esté fundamentado en un juicio de culpabilidad. Además, la finalidad sancionadora de la privación de bienes y derechos, con su consecuente atribución al Estado, es propia de un instrumento jurídico-penal, sin que tal carácter patrimonial disipe su connotación sancionadora ni la trasmute en una institución civil que resulte limitada a restituir una situación de enriquecimiento injusto patrimonial. Esa naturaleza penal, o sancionatoria, se acentúa con la previsión del art. 127 *quater* CP que faculta el decomiso del valor equivalente de los bienes transferidos. A lo expuesto, debe añadirse la regulación en el CP y la competencia de la jurisdicción penal, debiendo ser impuesto previo proceso penal; asimismo, sus fines como mecanismo preventivo penal, tanto especial, privando de bienes y ganancias al concreto sujeto pasivo en relación con el riesgo de reiteración delictiva, como de prevención general al disuadir de cometer ilícitos por la consecuencia de que cualquier beneficio será decomisado.

Finalmente, debe señalarse que, en coherencia con el principio de proporcionalidad, el decomiso de terceros es potestativo de tal manera que la autoridad judicial, comprobada la concurrencia de los requisitos legales, no está obligada a su adopción, sino que lo acordará únicamente cuando lo considere conveniente, a la vista de las circunstancias concurrentes, a través de resolución motivada.

¹¹ Díaz Cabiale, José Antonio (2016), “El decomiso tras las reformas del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-10, p. 58; Farto Piay, Tomás (2021), “Los terceros afectados por el decomiso ante el proceso penal”, en Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, Rodríguez García, Nicolás, *Decomiso y recuperación de activos crime doesn't pay*, Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 167; Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019), *El decomiso. Innovaciones, deficiencias y limitaciones en su regulación sustantiva y procesal*, Dykinson, Madrid, p. 175; Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular la política criminal de decomiso total: la intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso y el proceso para el decomiso autónomo de los bienes y productos del delito”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 38 pp. 1-71, pp. 15-16.

2.2. Presupuestos

La adopción del decomiso de terceros por parte de la autoridad judicial requiere la concurrencia de los tres requisitos previstos en el art. 127 *quater* CP.

En primer término, esta modalidad de decomiso sólo se puede acordar en relación a personas, ya sean físicas o jurídicas¹², que no hayan participado de ninguna forma en la comisión del delito; esto es, tal como se indica en el art. 803 a.1 a) LECrim, que se trate de un “tercero distinto del investigado o encausado”.

En segundo lugar, exige el art. 127 *quater* 1 CP que los bienes “hayan sido transferidos a terceras personas”; expresión que habrá de ser interpretada en coherencia con los incisos a) y b) del mismo apartado 1 del citado precepto que alude a bienes que los terceros “hubieran adquirido”. Así, habrá de entenderse que la deficiencia en la redacción del precepto no debe llevarnos a impedir el decomiso en los supuestos de bienes adquiridos por el tercero, de tal manera que la confiscación será posible tanto en casos de transmisión como adquisición; de no ser así, estaríamos condicionando el decomiso a una previa transmisión de los bienes que, en muchos casos, no existirá, como pueden ser las titularidades de hecho o la mera posesión o detentación de bienes¹³.

En tercer y último lugar, se requerirá que el tercero haya adquirido los bienes ya sea con conocimiento de su procedencia de una actividad ilícita o cuando “una persona diligente” hubiese tenido motivos para sospechar

¹² La Directiva 2014/42/UE en su considerando 24 señala expresamente que “Las normas sobre decomiso de bienes de terceros deben extenderse tanto a personas físicas como jurídicas”.

En el mismo sentido, Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., p. 11; Pillado González, Esther, Farto Piay, Tomás (2020), “Decomiso de bienes de terceros: supuestos y presunciones”, en *Derecho Probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*, (dir. Asencio Mellado), Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, p. 1630; Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso...*, op. cit., p. 208-209.

¹³ Debe entenderse con González-Cuéllar Serrano (“Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., pp. 444-445) que los terceros titulares de derechos a que alude el art 127 *quater* CP son los adquirentes por actos *inter vivos*, aunque la norma no lo establezca expresamente.; en cambio, los sucesores *mortis causa* se verán necesariamente afectados por el decomiso de los bienes procedentes del delito cometido por persona fallecida previsto por el art. 127 ter 1 a) CP.

de su procedencia ilícita¹⁴; por supuesto, la alusión al origen ilícito habrá de entenderse referida a su procedencia delictiva en cuanto cualquier otro tipo de ilicitud no facultaría a la autoridad judicial para la adopción del decomiso¹⁵.

Procederá también el decomiso cuando el tercero haya adquirido los bienes con conocimiento de que así dificultaba el decomiso o, cuando una “persona diligente” hubiese tenido motivos para la sospecha, en función de las circunstancias concurrentes, de que con ello se obstaculizaba el decomiso. Esta distinción podría identificarse, de un lado, con la concurrencia de dolo, como equivalente al conocimiento y, de otro, a la imprudencia, o negligencia, entendida como falta de diligencia¹⁶.

En todo caso, es bien cierto que ambos supuestos previstos en el art. 127 *quater* CP introducen conceptos que implican dificultades de interpretación, como son “persona diligente” y “motivos para sospechar”¹⁷; así, no resulta fácil determinar el concepto de persona diligente, o si ha de diferenciarse, y cómo o en qué medida, de una persona

¹⁴ La previsión contenida en el art. 127 *quater* 1 a) CP supone una ampliación de los supuestos previstos en el art. 6 Directiva 2014/42/UE que únicamente se refiere a la adquisición o transmisión de bienes a efectos de evitar el decomiso. No obstante, esta ampliación del fundamento del decomiso no contraviene la citada Directiva 2014/42/UE que, no se debe olvidar, es una norma de mínimos (Considerando 22 Directiva 2014/42/UE).

Vid. STJUE de 28 de octubre de 2021, Caso Komisia za protivodeystvie na koruptsiyata i za otnemane na nezakonno pridobitoto imushtestvo contra ZV y Otros, asunto C-319/19 (TJCE 2021/252).

¹⁵ Del Carpio Delgado, Juana (2017), “Decomiso de bienes transferidos a terceros...”, op. cit., p. 121.

¹⁶ Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., p. 11; Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso...*, op. cit., p. 210; Del Carpio Delgado, Juana (2017), “Decomiso de bienes transferidos a terceros...”, op. cit., p. 123.

Para González-Cuéllar Serrano (“Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., p. 446) la exigencia del “conocimiento o el deber de conocimiento” de ese tercero respecto del origen ilícito del bien o la finalidad elusiva del decomiso, no supone necesariamente que concurra dolo, sino que bastaría la culpa, debiendo excluirse la aplicación del precepto cuando la misma sea leve. En este mismo sentido, Del Carpio Delgado, Juana (2017), “Decomiso de bienes transferidos a terceros...”, op. cit., pp. 122-123.

¹⁷ Hava García, Esther (2015), “La nueva regulación del decomiso”, en Quintero Olivares, Gonzalo (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 221-222; Jiménez-Villarejo Fernández, Francisco (2015), “La nueva regulación...”, op. cit., p. 120.

normal o media, o si el estándar o parámetro será el de un sujeto “cuidadoso”, o si habrá de efectuar algún tipo de comprobación respecto de la procedencia del bien, esto es, observar una conducta activa en cuanto a su adquisición¹⁸. Igual imprecisión o vaguedad deriva de la terminología “motivos” de sospecha que, al margen de su necesaria apreciación *ad casum*, se presenta de entrada como un concepto muy poco claro¹⁹.

Por otra parte, la falta de técnica legislativa parece llevar a entender que el legislador establece un presupuesto que varía en función del objeto sobre el que recae, “según se trate de efectos y ganancias o de “otros bienes”; siendo referido el primero al conocimiento, o motivo de sospecha, de su origen ilícito (art. 127 *quater* 1 a) CP), mientras en el segundo, relativo a otros bienes, la referencia es al conocimiento, o motivo de sospecha, de que se dificultaba el decomiso (art. 127 *quater* 1 a) CP). No parece tener mucho sentido esta distinción que puede dar lugar a confusiones en su aplicación, en cuanto quien conoce la procedencia delictiva de un bien sabe que con su adquisición va a dificultar el decomiso y, en sentido contrario, se dificulta el decomiso cuando se adquiere un bien por parte de quien conoce que procede de una actividad delictiva previa²⁰.

¹⁸ Hava García (“La nueva regulación...”, op. cit., p. 222) habla de adoptar una “actitud especialmente suspicaz”.

¹⁹ En la STS de 9 de febrero de 2022 (JUR 2022/646) diferencia entre la fórmula de reproche culpabilístico del tercero a los efectos del decomiso de sus bienes y la que se exige en los tipos de blanqueo señalando que “En estos se exige, en su modalidad dolosa, que el sujeto activo conozca el origen delictivo de los bienes o, en la imprudente, el incumplimiento grave de los deberes que obligaban a dicha representación -vid. sobre el catálogo de deberes específicos de cuidado para la prevención del blanqueo de capitales, Directiva (UE) 2018/843 (LCEur 2018, 881) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (LCEur 2015, 760) relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE (LCEur 2009, 1980) y 2013/36/UE (LCEur 2013, 928) y Ley 10/2010 de 28 de abril (RCL 2010, 1175) , modificada por el RDL 7/2021, de 27 de abril (RCL 2021, 803). Mientras que para el decomiso autónomo basta que el tercero no se muestre diligente en la identificación de las sospechas sobre el origen ilícito de los bienes -por ejemplo, no preguntando- o en el cumplimiento de los mecanismos activados -preguntando a quien no podía informar- o, simplemente, ignorando deliberadamente los datos precursores de la obligada sospecha”.

²⁰ Díaz Cabiale, José Antonio (2016), “El decomiso tras las reformas del Código Penal...”, op. cit., p. 58; Manzanares Samaniego, José Luis (2016), *Comentarios al Código Penal...*, op. cit., p. 508.

Llama la atención que, en contraste con el art. 6.2 Directiva 42/2014/UE, que dispone expresamente que el decomiso de bienes de terceros “no perjudicará los derechos de terceros de buena fe”²¹, el art. 127 *quater* CP no haga referencia alguna al mismo²². No obstante, de su contenido debe concluirse que no resultaría procedente acordar el decomiso de bienes de terceros cuando no haya habido conocimiento o motivos de sospecha de la ilícita procedencia de los bienes o de la finalidad elusiva del decomiso; eso es, cuando hayan actuado de buena fe.²³

En este sentido, debe tenerse en cuenta la STJUE de 14 de enero de 2021, que, si bien está referida al articulado de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, es plenamente extensible a las previsiones contenidas en la Directiva 42/2014/UE así como al decomiso de terceros del art. 127 *quater* CP²⁴.

En concreto, la STJUE de 14 de enero de 2021 expone que el art. 2.1 Decisión Marco 2005/212, que establece la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para poder proceder al decomiso, total o parcial, de los instrumentos y productos de infracciones penales que lleven aparejadas penas privativas de libertad de duración superior a un año, o de bienes cuyo valor corresponda a tales productos, debe interpretarse a la luz de su considerando 3²⁵; así, “en principio, las

²¹ Previsión que se también aparece recogida en el art. 13.2 Propuesta de Directiva de 2022.

²² A diferencia de la dicción del anterior art. 127.1 CP que excluía el comiso en caso de actuación de buena fe por el tercero.

²³ No se puede olvidar además el principio general de presunción de buena fe que rige en nuestro Derecho Civil en materia posesoria.

Llama la atención Fabián Caparrós (“El decomiso y otras consecuencias accesorias” en Demetrio Crespo, Eduardo, Rodríguez Yagüe, Cristina (Coords.) *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 3ª edición, Barcelona, Ediciones Experiencia, 2016, p. 604) sobre la paradoja que supone que en el ámbito civil el art. 434 CC afirme que la buena fe se presume siempre, correspondiendo la prueba al que afirme la mala fe, mientras en el ámbito penal, donde se debiera ser más prudente en la tutela de los derechos de los ciudadanos, se establece lo contrario.

²⁴ STJUE de 14 de enero de 2021, OM contra varios, asunto C-393/19 (TJCE 2021/5).

²⁵ El considerando 3 Decisión Marco 2005/2012 señala que “De acuerdo con el punto 50, letra b), del plan de acción de Viena, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, deben mejorarse y aproximarse, cuando sea necesario, las disposiciones nacionales en materia de incautación y confiscación de los productos del delito, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe”.

disposiciones de la citada Decisión Marco se aplican también al decomiso de los bienes pertenecientes a terceros, al tiempo que exigen, en particular, que se protejan los derechos de estos últimos cuando se trate de terceros de buena fe²⁶. En tal contexto, advierte el TJUE que debe tenerse en cuenta que el art. 17.1 CDFUE establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos y a disponer de ellos y, si bien, ciertamente, el derecho de propiedad no constituye una prerrogativa absoluta pues pueden introducirse limitaciones al ejercicio de los derechos, siempre que respondan efectivamente a objetivos de interés general y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho.

Así, entiende el TJUE que, habida cuenta de que el decomiso de un bien conlleva la desposesión definitiva del derecho de propiedad, es decir, afecta sustancialmente a los derechos de las personas, señala que, “cuando se trata de un tercero de buena fe, que no sabía ni podía saber que su bien se utilizó para cometer una infracción, tal decomiso constituye, en vista del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecta a la propia esencia del derecho de propiedad de ese tercero”. Por consiguiente, concluye la citada STJUE que “1) El artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, en relación con el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite el decomiso de un instrumento utilizado para cometer un delito de contrabando agravado cuando ese instrumento es propiedad de un tercero de buena fe”.

Ahora bien, pese a todo lo expuesto, la posición jurídica del tercero con *bona fides* ha quedado debilitada con la actual regulación, sobre todo a la vista de las presunciones previstas en el art 127 *quater* 2 CP, tal como se expone en el apartado siguiente.

2.3. Presunciones

Ante las dificultades de prueba del conocimiento por parte del tercero o de la existencia de motivos que hiciesen sospechar la procedencia ilícita

²⁶ En concreto, respecto del decomiso del tercero de buena fe procede analizar sus apartados 51 a 58.

de los bienes o la finalidad de evitar el decomiso por parte del tercero, el art. 127 *quater* 2 CP, establece dos presunciones legales para facilitar la adopción del decomiso.

El concreto, el citado precepto dispone que “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado”^{27/28}.

La inclusión de estas presunciones y su concreta configuración ha sido cuestionada por un sector de la doctrina ante su difícil encaje con la vigencia del principio de presunción de inocencia en cuanto pilar básico de nuestro proceso penal²⁹.

A este respecto, no se debe olvidar que las presunciones son consideradas idóneas para destruir la presunción de inocencia por nuestro TC siempre que se cumplan los requisitos que de forma reiterada ha enunciado en sus resoluciones; en concreto, en primer término, la prueba indiciaria ha de partir de hechos “plenamente probados”³⁰; en segundo lugar, los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano³¹; finalmente, que ese proceso lógico sea explicitado

²⁷ Con esta previsión, nuestro legislador va más allá de lo dispuesto en la Directiva 2014/42/UE que en el art. 6.1 no establece presunciones, sino que se limita a señalar que “la transferencia o adquisición se haya realizado gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado” se consideran “hechos y circunstancias concretas”, que permitirían articular el decomiso; esta previsión de mantiene en el art. 13.2 Propuesta de Directiva de 2022.

²⁸ Con la inclusión de estos dos hechos base se plasman en la norma indicios jurisprudenciales erigidos sobre máximas de experiencia de ordinario empleados en relación a condenas por blanqueo de capitales Vid. SSTS 165/2016, de 2 de marzo (RJ 2016/5767); 155/2009, de 26 de febrero (RJ 2009/1347); 1118/2009, de 26 de octubre (RJ 2009/7803).

²⁹ En este sentido, Díaz Cabiale, José Antonio (2016), “El decomiso tras las reformas del Código Penal...”, op. cit., p. 59; Fabián Caparrós, Eduardo A. (2016), “El decomiso...”, op. cit., p. 604; Manzanera Samaniego, José Luis (2016), “Comentarios al Código Penal...”, op. cit., p. 508; Neira Pena, Ana María, Pérez-Cruz Martín, Agustín (2017), “El decomiso sin condena y la constitucionalidad de las presunciones legales sobre el origen ilícito de los bienes objeto de decomiso”, en Fuentes Soriano, Olga (Coord.), *El proceso penal: cuestiones fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 502.

³⁰ STC 24/1997 de 11 de febrero.

³¹ STC 174/1985, de 17 de diciembre.

en la sentencia que se dicte³². De cumplirse estos requisitos, las presunciones pueden fundamentar una decisión de decomiso sin que por ella pueda considerarse vulnerada la presunción de inocencia.

Además, las presunciones previstas en el art. 127 *quater* 2 CP admiten prueba en contrario por parte del tercero de manera que, pese a que haya adquirido los bienes a título gratuito o por un precio inferior al real del mercado, podrá desvirtuarlas a través de la correspondiente prueba que demuestre que no conocía o no había motivos para sospechar que conocía el origen delictivo de los bienes o que se transferían para dificultar el decomiso³³.

No obstante, no se pueden obviar las dificultades de la prueba por parte del tercero del desconocimiento o de la falta de motivos para sospechar la procedencia delictiva de los bienes o que con la adquisición se dificultaba el decomiso, lo que podría considerarse como una limitación de su derecho de defensa. A esto se añade, además, la gran amplitud con la que el legislador ha configurado el hecho base de la presunción que dificulta la prueba en contrario por parte del tercero.

Para evitar el decomiso, el tercero afectado, deberá desplegar los medios de prueba tendentes a advenir la legitimidad de su derecho, su adquisición y su buena fe, así como, en su caso, desvirtuar la prueba de presunciones en cuanto a la concurrencia de los hechos base, gratuidad o adquisición a precio por debajo de mercado, o incluso para acreditar que, pese a la constancia de alguno de esos hechos base, la inferencia que llevaría al decomiso no resulta correcta por inadecuada a las circunstancias concurrentes.

En aras de alcanzar una lectura constitucional del art. 127 *quater* 2 CP, conviene recordar el carácter potestativo del decomiso de bienes de

La irrazonabilidad podrá producirse tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente de la inferencia, por excesivamente abierta, débil o indeterminada. Vid., entre otras, SSTC 189/1998, de 17 de octubre, 220/1998, de 16 de noviembre, [91/1999](#), de 26 de mayo; [120/1999](#), de 28 de junio, 44/2000, de 14 de febrero.

³² STC 124/1990, de 2 de julio.

³³ La STS 30/2019, de 29 enero (RJ 2019/204), señala que, en relación al art. 127 *quater* CP, la Sala asume la posición doctrinal de que “puede aceptarse que la buena fe del tercero sigue excluyendo la aplicación del precepto, si bien, ahora, siempre que, con inversión de la carga de la prueba y en contra de la presunción *iuris tantum* legal, se explique el porqué de dicha adquisición gratuita o a bajo precio”.

tercero de manera que el juez deberá ser muy cuidadoso a la hora de reflejar en la sentencia los motivos concretos que le llevan a decomisar bienes de terceros, evitando una aplicación automática de las presunciones legales y partiendo siempre de la proporcionalidad de la decisión adoptada. La presunción de inocencia requerirá que se motive por el órgano judicial, reflejándose en la sentencia, que el hecho base ha sido “plenamente probado” y que el hecho que permite fundamentar la “culpabilidad” del tercero se infiera de ese hecho probado a través de un proceso mental acorde con las reglas de la lógica y la razón.

2.3.1. Adquisición de bienes a título gratuito

La referencia general a las adquisiciones a título gratuito por parte del tercero, contenida en el del art. 127 *quater* 2 CP, como hecho base del que se deriva la presunción de que el mismo conocía el origen ilícito de los bienes o había motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, dificulta la prueba en contrario del tercero que ha actuado con buena fe.

Podría entenderse que la buena fe del tercer adquirente sólo tendría una fácil defensa si de la adquisición deriva el sacrificio de algún interés para éste, así cuando prueba que ha asumido una carga, efectuado una prestación o incurrido en un gasto por la adquisición o el disfrute del bien, como las donaciones modales (art 619 CC)³⁴, y las donaciones que hayan dado lugar a inversiones relevantes, con el derecho del poseedor de buena fe al reintegro de los gastos realizados en la cosa (art 453 CC)³⁵.

Frente a lo apuntado, para la consideración de la adquisición del bien a título gratuito como indicio suficiente del que derivar el conocimiento del tercero sobre el origen ilícito de los bienes o de la existencia de una maniobra de elusión real, debería ponderarse la existencia de posibles motivos de justificación de dichas transmisiones, siendo criticable que la configuración de esta presunción en el art. 127 *quater* 2 CP no incluya una referencia expresa en este sentido.

³⁴ En tales supuestos, en función de la entidad o relevancia de la condición, sería discutible si estamos o no ante una adquisición a título gratuito, lo que podría determinar su exclusión del ámbito del decomiso del art. 127 *quater* CP.

³⁵ González-Cuéllar Serrano, Nicolás (2015), “Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., p. 466.

2.3.2. Adquisiciones de bienes por precio inferior al real de mercado

En sentido similar a lo expuesto en el apartado anterior, el mero hecho de adquirir un bien por precio inferior al de mercado no parece indicio suficiente del que derivar el conocimiento del tercero sobre el origen ilícito de los bienes; a este respecto, parece reprochable que el art. 127 *quater* 2 CP no señale nada sobre la relación entre el investigado y tercero³⁶, o incluso sobre la anormalidad de la operación o negocio jurídico³⁷. También debería ponderarse el negocio, tanto sus propias circunstancias como la actividad profesional o mercantil del tercero, puesto que no es lo mismo que se trate de una persona, física o jurídica, cuyo objeto social guarde relación con ese tipo de negocio o adquisición, a que se trate de terceros adquirentes con residencia en paraísos fiscales. Es decir, habrá de ponderarse si concurren motivos que justifiquen la adquisición o, por el contrario, coadyuven a enturbiar la misma. En todo caso, que el precepto no recoja ninguna previsión al respecto, no puede ser óbice para que las expresadas circunstancias, u otras en una línea similar, no deban ser consideradas por el órgano judicial a la hora de aplicar la presunción, bien como argumento para hacerla efectiva y proceder al decomiso o bien, en su caso una vez acreditadas por el tercero, en aras a desvirtuar la presunción *iuris tantum* establecida y sostener la legitimidad de la adquisición.

Esta presunción legal admite mayores posibilidades de defensa para el tercero que la transmisión a título gratuito, y que podrá cuestionar el valor de mercado del bien y acreditar que el precio satisfecho se ajusta a dicho valor, o que, aunque sea inferior no se produce una desproporción de la entidad precisa como para acordar su decomiso.

No obstante, se plantean problemas de interpretación por la utilización por el art. 127 *quater* 2 CP de la expresión “precio inferior al real de mercado”; en concreto, surgen dudas sobre la diferencia de cantidad entre precio de transferencia y precio de mercado, si es admisible el decomiso ante cualquier diferencia económica, o cómo concretar el precio de mercado, así como sobre el sistema de avalúo de los bienes³⁸.

³⁶ Ana María, Pérez-Cruz Martín, Agustín (2017), “El decomiso sin condena...”, op. cit., p. 502.

³⁷ Nieva Fenoll, Jordi (2015), “El procedimiento de decomiso...”, op. cit., pp. 10-11.

³⁸ Carrillo del Teso, Ana E. (2018), *Decomiso y recuperación...*, op. cit., p. 207; Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso...*, op. cit., pp. 212-213.

El principio de proporcionalidad debe llevar a descartar el decomiso de bienes de terceros cuando la diferencia entre el precio del bien y el real del mercado no sea especialmente relevante³⁹; una interpretación en otro sentido, que permita el decomiso cuando se trate de diferencias de precio poco significativa podría generar inseguridad en el tráfico mercantil, pudiendo suponer, además, una vulneración injustificada del derecho de propiedad del tercer adquirente.

3. PROTECCIÓN PROCESAL DEL TERCERO AFECTADO POR EL DECOMISO

3.1. Introducción

Como complemento necesario del art. 127 *quater* CP, la transposición de la Directiva 2014/42/UE ha supuesto también la introducción por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, del Título III *ter* en el Libro IV LECrim (arts. 803 *ter* a. a 803 *ter* d.); de los dos capítulos en que se divide el mismo, el objeto de esta apartado se dedica al análisis del primero de ellos en el que se regula la intervención en el proceso penal de los terceros que pueden resultar afectados por el decomiso.

A lo largo de las disposiciones de este capítulo, se regula de forma expresa por primera vez en nuestro ordenamiento, el estatuto jurídico del tercero afectado por el decomiso⁴⁰; sin embargo, al margen del indudable avance que supone la inclusión de esta normativa para la protección de la posición del tercero, no puede dejar de criticarse la deficiente regulación

³⁹ En este sentido, y tal como ya se ha apuntado, en el art. 6.1 Directiva 2014/42/UE se alude expresamente a un importe “significativamente inferior” al valor de mercado; esta misma referencia se incluye en el art. 13,2 Propuesta de Directiva de 2022.

⁴⁰ Con anterioridad a la reforma operado por la Ley 41/2015, se acudía a las pautas establecidas en la STS de 20 de enero de 1997 (JUR 1997/820) de tal manera que, para evitar la indefensión del tercero, se le hacían las notificaciones correspondientes, dándole la oportunidad de participar en el proceso con abogado y procurador. al objeto de proponer los medios de defensa de sus derechos e intervenir en las diligencias, con aplicación analógica, en lo procedente, de las normas previstas en los arts. 615 y ss. LECrim para los supuestos de responsabilidad civil de terceras personas. No obstante lo anterior, lo cierto es que no siempre se había refrendado la necesidad de intervención del tercero en el proceso penal, atendida la posibilidad de acudir, en su caso, a la vía civil para hacer valer sus derechos.

que está generando dudas de interpretación a la vista de las incoherencias del articulado y el desajuste normativo con las disposiciones contenidas en el CP, así como por la falta de precisión en las remisiones realizadas en la norma procesal⁴¹.

La necesidad de una regulación específica de la intervención del tercero afectado por el decomiso en el proceso penal se evidencia en la jurisprudencia emitida por el TJUE, tanto en la citada sentencia de 14 de enero de 2021, como en la más reciente de 21 de octubre de 2021⁴²; esta última, ya en relación a la Directiva 2014/42/UE, parte de señalar que, debido al carácter general de los términos del art. 8.1 Directiva 2014/42/UE, las personas a las que los Estados miembros deben garantizar vías de recurso efectivas y un proceso equitativo no solo son las declaradas culpables de una infracción, sino también los terceros cuyos bienes están afectados por la resolución de decomiso⁴³. Más específicamente, señala que, de los apartados 1, 7 y 9 del mismo art. 8 Directiva 2014/42/UE, resulta que un tercero que alegue, o del que se alegue, en el marco de un procedimiento de decomiso, que es el propietario del bien cuyo decomiso se pretenda, debe ser informado de su derecho a intervenir como parte y de su derecho a ser oído y debe tener la posibilidad de ejercer esos derechos y de hacer valer su título de propiedad antes de que se adopte una resolución de decomiso de dicho bien.

En consecuencia, declara la STJUE de 21 de octubre de 2021 que “el artículo 8, apartados 1, 7 y 9, de la Directiva 2014/42, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite el decomiso, a favor del Estado, de un bien del que

⁴¹ Parte de las contradicciones normativas proceden de la tramitación paralela, pero descoordinada, de la LO 1/2015, que modifica el CP, y la Ley 41/2015, de reforma de la LECrim. Buena muestra de ello es el desajuste temporal entre la entrada en vigor de la modificación del CP y la de la LECrim, ya que la Ley 41/2015 entró en vigor el 6 de diciembre de 2015, a los dos meses de su publicación en el BOE (Disposición Final Cuarta) mientras que la LO 1/2015 lo hizo el 1 de julio de 2015 (Disposición Final octava) con los inconvenientes y problemas de seguridad jurídica que genera dicha situación

⁴² STJUE de 21 de octubre de 2021, DR y Otros contra Okrazhna prokuratura - Varna, asuntos acumulados C-845/19 y C-863/19 (JUR 2022/47353).

⁴³ Interpretación que se desprende del Considerando. 33 Directiva 2014/42/UE, en el sentido de que es necesario establecer garantías específicas y recursos judiciales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de esas personas. Vid. apartados. 72 a 85 de la STJUE de 21 de octubre de 2021.

se alega que pertenece a una persona distinta del autor de la infracción penal, sin que esa persona tenga la facultad de intervenir como parte en el procedimiento de decomiso”.

En esta misma línea, la Sala Segunda del TS, en sentencia de 9 de febrero de 2022, advierte que a los terceros que puedan verse afectados en su derecho de propiedad es obligado “garantizarles un estatuto defensivo compatible con las exigencias del proceso justo y equitativo”⁴⁴; sobre la base del art. 8 Directiva 2014/42/UE, incluye, “entre otros, los derechos a la comunicación del embargo que se haya podido ordenar, a la asistencia letrada, a participar en el proceso impugnando los hechos específicos y las pruebas disponibles sobre cuya base se considere que el bien de que se trate procede de una actividad ilícita y a la restitución inmediata de los bienes embargados y finalmente no decomisados”⁴⁵.

Pues bien, nuestro legislador, en los art. 803 *ter* a. a 803 *ter* d. LECrim prevé, dicho en términos generales, la llamada al proceso penal de los terceros, el régimen de su intervención y asistencia técnica, así como su citación a juicio, la notificación y sistema de impugnación de la sentencia, y la regulación de la incomparecencia y declaración de rebeldía con el sistema de rescisión de sentencia. A todas estas cuestiones se dedican los apartados siguientes.

3.2. Llamada al proceso del tercero afectado por el decomiso

Se inicia el capítulo I del Título III *ter* del Libro IV LECrim con el art. 803 *ter* a. LECrim, que regula la llamada del tercero al proceso, indicando en primer término quienes van a ser considerados terceros a estos efectos. En concreto, se distingue en los dos incisos de su apartado 1 entre, de un lado, las personas distintas del investigado o encausado titulares de los bienes a decomisar (apartado a) y, de otro, los terceros titulares de derechos sobre el bien que podrían verse afectados por su decomiso (apartado b). De este modo, se incluye en el concepto de tercero no sólo a los titulares dominicales de los bienes, sino también de otros derechos susceptibles de resultar afectados por el decomiso de los bienes. Esta referencia a quienes sean “titulares de derechos que podrían verse afectados por el decomiso” puede generar algún problema de interpretación; así, la LECrim no precisa

⁴⁴ STS 100/2022, de 9 de febrero (RJ 2022/646).

⁴⁵ Con cita expresa de la STJUE de 21 de octubre de 2021 y Decisiones de Inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Rocco Arcuriy otros c. Italia, de 5 de julio de 2001; Aboufadda c. Francia, de 4 de noviembre de 2014.

si ha de ser una afectación perjudicial para tales derechos o si, por el contrario, también se incluirían supuestos beneficiosos derivados del decomiso. Pese a la indefinición, debe entenderse que, por tercero afectado por decomiso a efectos de su intervención en el proceso penal, deben considerarse únicamente a aquellos cuyos derechos son susceptibles de resultar perjudicados por el decomiso de los bienes, pues si el resultado del decomiso únicamente pudiese depararle beneficios no parece que tenga sentido traerlos al proceso⁴⁶, de modo que esa afectación deberá poder integrar un perjuicio para el derecho del tercero.

Asentado lo anterior y a efectos de una adecuada delimitación de la procedencia de la llamada al tercero, en el apartado 2 del art. 803 *ter a*. LECrim, enumera el legislador dos casos concretos en que la autoridad judicial podrá prescindir del llamamiento. El primero de ellos se refiere al supuesto en que no se haya podido identificar o localizar al posible titular de los derechos sobre el bien; se requerirá con carácter previo a la toma de esta decisión que se lleven a cabo todas las actuaciones tendentes que permitan tanto determinar la identidad del tercero para proceder a su traída al proceso, como localizarlo a efectos de poder materializar el llamamiento; con esta previsión trata de evitar el legislador la paralización del proceso por los efectos perjudiciales que esto conlleva, sobre todo cuando se actúa de forma fraudulenta.

El segundo de los supuestos de denegación de la llamada al proceso *ex art. 803 ter a 2 b)* LECrim contiene en realidad dos situaciones distintas de muy diferente calado; de un lado, cuando existan hechos de los que pueda derivarse que la información en que se funda la pretensión de intervención no es cierta. Puede considerarse innecesaria por su obviedad la inclusión de la referencia a la denegación del llamamiento cuando la información en que se fundamenta la pretensión de intervención no es cierta, puesto que si el órgano decisor estima que no concurren los requisitos para acordar el llamamiento del tercero no lo acordará o, en caso de solicitud de parte o del propio tercero, deberá denegarlo, debiendo, si así resulta necesario, practicar las diligencias que le permitan la toma de esa decisión⁴⁷. Se evidencia aquí de forma clara la intención perseguida

⁴⁶ Así lo entiende, Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., p. 17.

⁴⁷Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019) , *El decomiso...*, op. cit., p. 180.

por el legislador de evitar comparecencias fraudulentas o dilatorias tendientes a distorsionar y dilatar el proceso penal⁴⁸.

De otro lado, también podrá prescindirse de la llamada del tercero cuando los titulares de los bienes sean personas interpuestas vinculadas al investigado o encausado, o cuando actúan en connivencia con él; llama la atención la inclusión de esta previsión por su difícil encaje con el fundamento y principios de la figura del decomiso de terceros pues es precisamente la vinculación con el encausado la que justifica la confiscación de los bienes del tercero, por lo que éste debe poder ser oído en el proceso con carácter previo a la toma de decisión sobre la privación de sus bienes⁴⁹. Por tanto, no procede denegar la llamada del tercero al proceso de forma automática en estos casos⁵⁰, sino que, en sentido contrario, esta disposición habrá de ser aplicada de manera restrictiva y excepcional⁵¹, pues será en el seno del proceso cuando el tercero podrá defender sus intereses y contradecir los argumentos que afectan a su posición, así como proponer la prueba pertinente⁵². En tal sentido, el TS

⁴⁸ Rodríguez García, Nicolás, Orsi, Omar G. (2020), “La protección reforzada en España de los terceros afectados por el decomiso de bienes ilícitos”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol 6, núm. 2, pp. 563.

⁴⁹ Conde Fuentes, Jesús (2019), “La intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso”, en Castillejo Manzanares, Raquel (Dir.), Alonso Salgado, Cristina (Coord.), *El nuevo proceso penal sin Código Procesal Penal*, Atelier, Barcelona, p. 726; Gascón Inchausti, Fernando, “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., pp. 20-21.

⁵⁰ No obstante, el ATSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla 113/20, de 16 de diciembre (JUR 2021/163741), valida la exclusión de la llamada del tercero con fundamento en que “según el artículo 803 ter a) intervención puede -y debe- acordarla de oficio el juez o tribunal, pero solo, en lo que aquí interesa, desde el momento en que “consten hechos de los que pueda derivarse razonablemente que el bien cuyo decomiso se solicita pertenece a un tercero distinto del investigado o encausado”, excluyéndose tal intervención cuando esos datos apunten a “que los supuestos titulares de los bienes cuyo decomiso se solicita son personas interpuestas vinculadas al investigado o encausado o que actúan en connivencia con él”, que es precisamente lo que entiende el tribunal, aunque no lo explicitara así hasta la sentencia definitiva”.

⁵¹ Bujosa Vadell, Lorenzo (2019), “La perspectiva procesal del decomiso”, en Castillejo Manzanares, Raquel (Dir.), Alonso Salgado, Cristina (Coord.), *El nuevo proceso penal sin Código Procesal Penal*, Atelier, 2019, p. 711; González-Cuéllar Serrano, Nicolás (2015), “Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., p. 451; Rodríguez García, Nicolás, Orsi, Omar G. (2020), “La protección reforzada en España de los terceros afectados...”, op. cit., p. 563.

⁵² Así, la STS 602/2017, de 25 de julio (RJ 2017/3735), si bien en relación a una tercera de dominio interpuesta por una persona que reivindica la titularidad de un bien cuyo

ha cuestionado este supuesto excepcional de no llamamiento al tercero previsto en el art. 803 *ter* a 2 b) LECrim “desde las exigencias de interpretación conforme con el derecho de la Unión”⁵³.

La decisión sobre la llamada del tercero al proceso será acordada por la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, ya sea la acusación o la defensa; además, pese a no preverse en la LECrim, en aras del derecho de defensa del tercero, él mismo, en cuanto principal afectado por el decomiso, podrá solicitar su intervención en el proceso pendiente⁵⁴; esta resolución judicial debe revestir la forma de auto y, en consecuencia, en la misma constará la motivación precisa de la decisión adoptada ya sea favorable o no al llamamiento.

Guarda silencio la norma sobre el momento concreto en que se debe realizar el llamamiento del tercero al proceso, salvo la referencia general a su procedencia “cuando consten los hechos de los que puedan derivarse razonablemente” la existencia del tercero y que el bien objeto del decomiso le pertenece o es titular de un derecho que puede verse afectado por el decomiso (art. 803 *ter* a. 1 LECrim). Ahora bien, las exigencias del derecho de defensa del tercero obligan a acordarla lo antes posible durante la fase de instrucción y, en particular si se acuerdan medidas cautelares sobre los bienes, para que el tercero pueda instar la práctica de diligencias. Debería preverse un momento procesal máximo en el que se pueda acordar el llamamiento, que no debería ir más allá del escrito de acusación⁵⁵, y siempre bajo la premisa del respeto al derecho de defensa para que el tercero pueda solicitar la práctica de diligencias o, en su caso, proponer o aportar pruebas.

decomiso fue acordado en un proceso penal en que no había sido parte, señala que “la titular del vehículo tiene derecho a defender su propiedad dentro del procedimiento y a que no se le prive del vehículo sin que previamente haya sido escuchada y se le haya ofrecido la posibilidad de personarse en el procedimiento para ejercitar sus derechos como propietaria de buena fe”.

⁵³ STS 100/2022, de 9 de febrero (RJ 2022/646).

⁵⁴ Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., p. 19; González-Cuéllar Serrano, Nicolás (2015), “Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., p. 449; Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso...*, op. cit., pp. 221.

En sentido contrario, considerando que no cabe intervención voluntaria del tercero: Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019), *El decomiso...*, op. cit., p. 178; González Cano, M^a Isabel (2016), *El decomiso como instrumento...*, op. cit., p. 122.

⁵⁵ Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019), *El decomiso...*, op. cit., p. 178.

Con independencia del momento en que se haya acordado el llamamiento, se trata de una resolución revocable, de manera que, tanto si se ha acordado como si se ha denegado, cabe un nuevo pronunciamiento en el sentido de dejar sin efecto la llamada o bien procediendo a ésta cuando, en ambos casos, las circunstancias así lo exijan, esto es, si aparecen nuevos elementos de ponderación que no fueron tenidos en cuenta en la resolución anterior. El propio art. 803 *ter* a. 4 LECrim alude a un supuesto en que se pone fin a la intervención ya acordada cuando el tercero manifiesta que no se opone al decomiso de sus bienes.

Como dispone el art. 803 *ter* a 3 LECrim, contra la resolución por la que se declare improcedente la intervención del tercero en el proceso podrá interponerse recurso de apelación, de modo que aquella que acuerde la llamada al proceso, en principio, no sería susceptible de recurso, si bien el tercero podría pretender su impugnación cuando se dicte una resolución judicial que le resulta desfavorable de acuerdo al régimen ordinario de recursos⁵⁶. Del sistema establecido para su impugnación se colige que únicamente procederá el recurso de apelación en aquellos procesos en que sea viable tal posibilidad y cuando la resolución sea apelable en función del órgano que la dicte⁵⁷.

Además, en todos aquellos casos en que la autoridad judicial no haya realizado el llamamiento, el tercero afectado por el decomiso, que no ha podido comparecer en el proceso y ejercer su derecho de defensa al desconocer su pendencia, tendrá la posibilidad de rescisión de la sentencia en los términos del art. 803 *ter* d 2 LECrim, tal como se expondrá seguidamente.

3.3. Estatuto jurídico procesal del tercero llamado al proceso

Como ya se apuntó, nuestra LECrim regula por primera vez el estatuto jurídico procesal del tercero afectado por el decomiso llenando así una

⁵⁶ Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, *op. cit.*, p. 21; Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso...*, *op. cit.*, p. 221.

⁵⁷ En este sentido, Del Cerro Estebán, José Antonio (“La nueva regulación del decomiso (Ley Orgánica 1/2015 y Ley 41/2015)”, 2016, p. 31 (<http://cej-mjusticia.es>) advierte que las decisiones adoptadas por un tribunal colegiado en forma de auto no son apelables (la AP, la Sala de lo Penal de la AN, la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ y la Sala de lo Penal del TS. En el mismo sentido, Conde Fuentes, Jesús (2019), “La intervención de terceros afectados por el decomiso” ..., *op. cit.*, pp. 726-727.

laguna en aras del derecho de defensa del tercero; sin embargo, la regulación es imprecisa e incluso incurre en contradicciones que evidencian que el legislador no tenía claro cuál es el papel del tercero dentro proceso⁵⁸. Una buena muestra de ello es que el art. 803 *ter* a. 5 LECrim dispone que, en caso de que se acuerde recibir declaración al afectado por el decomiso⁵⁹, se le instruirá del contenido del art. 416 LECrim; esto es, se considera al tercero un testigo al que se debe informar de la dispensa de la obligación de declarar por su relación de parentesco con el encausado. Además, el art. 803 *ter* b 3 LECrim permite que el tercero pueda actuar en el juicio por medio de representante legal, sin que sea precisa su presencia física. En cambio, el art. 803 *ter* b 2 LECrim, al establecer que para la intervención del tercero afectado por el decomiso será preceptiva la asistencia letrada, parece apartarse de esa condición de testigo del tercero y acercarse a la propia de las partes procesales.

Pese a las imprecisiones legales, y a la vista de que el tercero puede verse perjudicado por la aplicación de una figura de naturaleza penal sancionadora, no puede considerársele como un mero testigo, sino como un sujeto pasivo del proceso penal y, como tal, deben reconocerse los derechos y garantías que son inherentes a esa condición⁶⁰.

Es así que la búsqueda y consecución de la mayor eficacia del decomiso no debe hacerse en detrimento de los derechos y principios que deben regir el proceso penal, ni suponer el menoscabo de garantías, por lo que resulta imprescindible abogar por la interpretación más respetuosa con los derechos fundamentales y principios básicos del sujeto pasivo del proceso penal⁶¹; especialmente, su derecho de defensa y el derecho a un juicio justo, de modo que debería estar amparado por el derecho a guardar silencio y no declarar sobre las cuestiones que le pudieran desfavorecer, enervando el riesgo de cualquier forma de autoincriminación, pues no se puede obviar que esas conductas del terceros pueden ser susceptibles de

⁵⁸ Carrillo del Teso, Ana E, (2018), *Decomiso y recuperación...*, op. cit., p. 216; Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso...*, op. cit., p. 223.

⁵⁹ Del tenor del precepto se desprendería que no resulta preceptivo recibirle declaración, ni en fase de instrucción ni en el juicio oral.

⁶⁰ Vid. Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., p. 24; Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso...*, op. cit., pp. 223-224

⁶¹ Rodríguez García, Nicolás, Orsi, Omar G. (2020), “La protección reforzada en España de los terceros afectados...”, op. cit., p. 557.

integrar determinados tipos penales, tales como blanqueo de capitales o receptación⁶².

3.4. Actitudes del tercero frente a la llamada al proceso

La intervención del tercero afectado por el decomiso es potestativa de manera que, frente a la llamada realizada por el órgano jurisdiccional, podrá comparecer o no y dentro de cada una de estas opciones puede, a su vez, adoptar actitudes distintas.

3.4.1. Comparecer en el proceso

Recibido el llamamiento, el tercero puede decidir comparecer en el proceso con el objeto de oponerse al decomiso de sus bienes o, en sentido contrario, manifestar su aquiescencia.

A. Comparecer y oponerse al decomiso

Si el tercero decide comparecer en el proceso y oponerse al decomiso, de acuerdo con el art. 803 *ter* b 1 LECrim, su participación tendrá lugar “desde que se hubiera acordado su intervención”, ya sea en fase de instrucción o en un momento procesal posterior; desde ese instante, el tercero está legitimado para las actuaciones que en cada fase procedan. En particular, durante la instrucción podrá proponer diligencias de investigación, oponerse a la adopción de las medidas cautelares que traten de garantizar o asegurar la eficacia del decomiso o formular recursos frente a las resoluciones que le afecten.

Ahora bien, el art. 803 *ter* b) 1 LECrim delimita el alcance de la participación del tercero en el proceso cuando señala que “vendrá limitada a los aspectos que afecten directamente a sus bienes, derechos o situación jurídica y no se podrá extender a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal del encausado”. Esta limitación choca con su estatuto jurídico procesal y puede suponer una vulneración de su derecho de defensa⁶³. No se debe olvidar que sólo procede el decomiso cuando en

⁶² Farto Piay, Tomás (2021), “Los terceros afectados por el decomiso ante el proceso penal...”, op. cit., p. 180.

⁶³ Conde Fuentes, Jesús (2019), “La intervención en el proceso penal...”, op. cit., pp. 727-728; Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019), *El decomiso...*, op. cit., p. 182; Gascón

el proceso se pruebe la existencia de delito, de ahí que la defensa del tercero deba alcanzar la cuestión relativa a la existencia del hecho punible e incluso, si procede, la responsabilidad del acusado⁶⁴, toda vez que si su condena se erige como presupuesto base para decretar el decomiso de los bienes, la defensa de la inocencia del acusado puede conformar la actuación defensiva del tercero; interpretación de la actuación del tercero que resulta más respetuosa con el derecho de defensa del sujeto pasivo del decomiso⁶⁵. Sólo así se da cumplimiento a las previsiones contenidas en la Directiva 2014/42/UE sobre la garantía de protección de los derechos fundamentales del tercero, tanto el considerando 33 como los apartados 1,7 y 9 del art. 8, en coherencia además con la interpretación mantenida por la STJUE de 21 de octubre de 2021.

En consecuencia, el respeto del derecho de defensa del tercero exige que pueda cuestionar la existencia de los hechos y su carácter delictivo, su calificación jurídica y la relación de los bienes con el delito; incluso la pena cuando se trate de un delito imprudente, puesto que solo procede el decomiso cuando la misma supera un año de prisión⁶⁶. Además, la intervención del tercero debe tender igualmente a la defensa de su actuación de buena fe a la hora de adquirir los bienes, tratando de desvirtuar las presunciones *iuris tantum* previstas en el art. 127 *quater* 2 CP⁶⁷.

La intervención del tercero deberá realizarse con asistencia letrada, según determina el art. 803 *ter* b 2 LECrim, por tanto, con derecho a designación de letrado de oficio. No obstante, el precepto no hace referencia a la necesidad de actuación con representación por procurador, si bien, a la vista del status de parte procesal del tercero, debe considerarse

Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., p. 23.

⁶⁴ Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019), *El decomiso...*, op. cit., p. 185; González Cano, M^a Isabel (2016), *El decomiso como instrumento...*, op. cit., p. 128; Conde Fuentes, Jesús (2019), “La intervención en el proceso penal...”, op. cit., p. 728.

⁶⁵Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., p. 22.

⁶⁶ González-Cuéllar Serrano, Nicolás (2015), “Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., pp. 454-455.

⁶⁷ Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019), *El decomiso...*, op. cit., p. 186.

necesaria su intervención, de acuerdo a la regla prevista en el art. 543.1 LOPJ⁶⁸.

En lo que respecta al juicio oral, su citación al juicio, tal como establece el art. 803 *ter* b 3 LECrim, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal, con expresa indicación de que el juicio podrá ser celebrado en su ausencia pudiendo resolverse, en todo caso, sobre el decomiso solicitado, permitiéndose al tercero afectado actuar en juicio por medio de su representación legal, sin que sea necesaria su presencia física. En consonancia con esa previsión de citación y advertencia, el art. 803 *ter* b 4 LECrim prevé que la incomparecencia del afectado por el decomiso no impedirá la continuación del juicio.

B. Comparecer y manifestar su no oposición al decomiso

Comparecido el tercero, cabe la posibilidad de que manifieste al juez o tribunal su no oposición al decomiso, en cuyo caso, de conformidad con el art. 803 LECrim, se pondrá fin a la intervención acordada; para ello, se requiere que esa voluntad de aquiescencia conste de forma expresa en el proceso pendiente. Ahora bien, esa renuncia a oponerse al decomiso no determina que el mismo haya de ser acordado, pues a tal efecto deberá tramitarse el proceso y, previa solicitud de parte, el órgano judicial concluir que concurren todos los presupuestos exigibles para decretar el decomiso. Esto es, con esta manifestación el tercero está renunciando a defenderse frente al posible decomiso de sus bienes, en otras palabras, a hacer las alegaciones y presentar las correspondientes pruebas en el proceso penal que evidencien que no procede la confiscación de sus bienes. No obstante, esta falta de actuación del tercero no significa que el órgano judicial deba proceder al decomiso en todo caso, sino que será necesario que la acusación proponga y practique la prueba que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales del decomiso⁶⁹.

⁶⁸ En sentido contrario, considerando que la intervención del procurador no es preceptiva, Conde Fuentes, Jesús (2019), “La intervención en el proceso penal...”, op. cit., pp. 728; González-Cuéllar Serrano, Nicolás (2015), “Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., pp. 453-454.

⁶⁹ Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular...”, op. cit., p. 21, Rodríguez García, Orsi (“La protección reforzada en España de los terceros afectados...”, op. cit., p. 562.

No se trata, por tanto, de un allanamiento del tercero, tal como manifiestan algunos autores. Vid. Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019), *El decomiso...*, op. cit.,

3.4.2. *No comparecer*

Finalmente, es posible que el tercero llamado al proceso decida no comparecer, lo que dará lugar a que se le declare en rebeldía *ex art. 803 ter d 1 LECrim*, siendo de aplicación las normas de la LEC respecto al demandado rebelde, incluidas las previstas para las notificaciones, los recursos frente a la sentencia y la rescisión de la sentencia firme a instancia del rebelde; aunque, en caso de rescisión de la sentencia, la misma se limitará a los pronunciamientos que afecten directamente al tercero en sus bienes, derechos o situación jurídica, tal como se expone posteriormente⁷⁰.

Como se apuntó, la incomparecencia del tercero no impedirá la continuación del proceso y, en su caso, que se acuerde el decomiso por la autoridad judicial.

3.5. Sentencia. Recursos

La autoridad judicial acordará el decomiso de bienes de personas distintas al acusado siempre que se haya constatado a través de la prueba correspondiente el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 127 *quater* CP; por tanto, deberán plasmarse en la sentencia los motivos que llevan al juez a la confiscación de los bienes, incluyendo, en su caso, las presunciones legales previstas en el art. 127 *quater* CP.

La sentencia que se dicte en el proceso penal y por la que se acuerda el decomiso, como dispone el art. 803 *ter c* LECrim, será notificada a la persona afectada por el mismo, aunque no hubiera comparecido en el proceso, sin hacer distinción de los motivos de su incomparecencia, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 803 *ter a* LECrim relativo a los supuestos en que se puede prescindir de la llamada al proceso.

El pronunciamiento de la sentencia acordando el decomiso tiene como efecto la alteración de la titularidad de los bienes decomisados, de modo que se transmite del tercero afectado al Estado, que deberá realizarlos y darles el destino legalmente previsto, según lo previsto en la DA Sexta

pp. 181-182; González Cano, M^a Isabel (2016), *El decomiso como instrumento...*, op. cit., p. 126.

⁷⁰ Segura Rodrigo, Myriam (2019), “La intervención en el proceso penal del tercero que puedan resultar afectados por el decomiso”, p. 14.

LECrim, que remite al art. 367 *quinquies* LECrim, así como en el art. 127 *octies* 3 CP⁷¹.

En cuanto al sistema de recursos frente a la sentencia por la que se acuerda el decomiso, el tercero, podrá interponer los recursos previstos en la LECrim.

3.6. Rescisión de sentencia

Como una garantía de los derechos del tercero que o bien no ha comparecido al proceso pese a haber sido llamado al mismo por la autoridad judicial y que ha sido declarado en rebeldía, o aquel otro que no ha podido oponerse al decomiso por desconocer su existencia, se prevé la posibilidad de rescisión de sentencia (art. 803 *ter* d. LECrim).

Como se ha apuntado, la declaración de rebeldía se regirá por las normas de la LEC respecto al demandado rebelde, incluidas las disposiciones relativas a la rescisión de la sentencia firme a instancia del rebelde, si bien acota el precepto los efectos de la rescisión de sentencia pues se limitará a los pronunciamientos que afecten directamente al tercero en sus bienes, derechos o situación jurídica. Además, el art. 803 *ter* d) 1 LECrim señala que se remitirá certificación al tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia, si es distinto al que hubiera dictado la sentencia rescindente y, a continuación, introduce una serie de reglas específicas.

⁷¹ La DA Sexta LECrim, introducida por la Ley 41/2015, establece que cuando recaiga resolución judicial firme de decomiso los recursos obtenidos serán objeto de realización y la cantidad obtenida se aplicará en la forma prevista en el art. 367 *quinquies* LECrim, y la cantidad restante, así como el producto obtenido por la gestión de los bienes durante el proceso, se transferirá al Tesoro como ingreso de derecho público. En cuanto al art. 367 *quinquies* 3 LECrim, prevé que el producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias se aplicará a los gastos que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en el procedimiento de su realización, y la parte sobrante se ingresará en la cuenta de consignaciones del juzgado o tribunal, quedando afecta al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento. Por su parte, el art. 127 *octies* 3 CP dispone que los bienes, instrumentos y ganancias decomisados por resolución firme, salvo que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas, serán adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente.

En tal sentido, se otorgará al tercero un plazo de diez días para presentar escrito de contestación a la demanda de decomiso⁷², que habrá que entender referido al escrito de conclusiones⁷³, con la proposición de prueba que proceda en relación con los hechos relevantes para el pronunciamiento que le afecte. Una vez presentado el escrito en plazo, el órgano judicial resolverá sobre la admisibilidad de prueba a medio de auto y, con arreglo a las normas generales, se señalará fecha para la vista⁷⁴, cuyo objeto se ceñirá al enjuiciamiento de la acción civil planteada contra el tercero o de la afección de sus bienes, derechos o situación jurídica por la acción penal. Esta previsión de referir el objeto del enjuiciamiento a la acción civil o a la afección de los bienes o derechos supone que no quede limitado dicho objeto el decomiso, sino también a las responsabilidades civiles que pudieran haber sido declaradas en sentencia frente a ese tercero. En cuanto a la sentencia que se dicte, será impugnabile según el régimen de recursos establecido en la LECrim.

Si el tercero afectado no presenta escrito de contestación a la demanda en plazo o no comparece en la vista debidamente representado se dictará, sin más trámite, sentencia coincidente con la rescindida en los pronunciamientos afectados (art. 803 *ter d*) 1 LECrim).

BIBLIOGRAFÍA

Aguado Correa, Teresa (2015), “Comentarios a los arts. 127 a 128”, en Gómez Tomillo, Manuel (Dir.), *Comentarios prácticos al Código penal*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, pp. 1001-1055.

⁷² González-Cuéllar Serrano (“Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., p. 462) señala que al juicio rescisorio son de aplicación las normas del proceso civil y no del proceso penal, por lo que el tercero deberá comparecer representado por procurador y asistido de letrado.

⁷³ González-Cuéllar Serrano (“Aspectos procesales del decomiso...”, op. cit., p. 461) afirma que “La norma parte de la equiparación de las conclusiones definitivas deducidas contra el tercero en el proceso en el que se ha dictado la sentencia rescindida con la demanda en un proceso civil”. En el mismo sentido, Del Cerro Estebán, José Antonio (2016), “La nueva regulación del decomiso...”, op. cit., p. 35.

⁷⁴ La tramitación de la vista tendrá lugar conforme a las previsiones establecidas para el juicio declarativo que corresponda, como dispone el art. 507.1.3º LEC.

- Blanco Cordero, Isidoro (2017), “El decomiso en el Código Penal y la transposición de la Directiva 2014/42 UE sobre embargo y/o decomiso en la Unión Europea”, en De La Cuesta Arzamendi, José Luis, De La Mata Barranco, Norberto Javier, Blanco Cordero, Isidoro (Coords.), *Adaptación del derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea*, Navarra, Aranzadi, pp. 429-510.
- Carrillo Del Teso, Ana E. (2018), *Decomiso y recuperación de activos en el sistema penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Castillejo Manzanares, Raquel (Dir.), Alonso Salgado, Cristina (Coord.) (2019), *El nuevo proceso penal sin Código Procesal Penal*, Barcelona, Atelier.
- Conde Fuentes, Jesús (2018), “La intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso” *Revista Penal*, núm. 42, pp. 56-66.
- De La Mata Barranco, Norberto Javier (2017), “Las distintas modalidades de decomiso después de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *La Ley Penal*, núm. 124, pp. 1-11 (<http://laleydigital.laley.es>).
- Del Cerro Estebán, José Antonio (2016), “La nueva regulación del decomiso (Ley Orgánica 1/2015 y Ley 41/2015)”, 2016, págs. 1-38 (<http://cej-mjusticia.es>).
- Díaz Cabiale (2016), José Antonio, “El decomiso tras las reformas del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-10, pp. 1-70 (<http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-10.pdf>).
- Del Carpio Delgado, Juana (2017), “Decomiso de bienes transferidos a terceros tras la reforma de 2015 del código penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 122, pp. 89-132.
- Fabián Caparrós, Eduardo A. (2016), “El decomiso y otras consecuencias accesorias” en Demetrio Crespo, Eduardo, Rodríguez Yagüe, Cristina

(Coords.), *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, Ediciones Experiencia, pp. 593-607.

Farto Piay, Tomás (2021), “Los terceros afectados por el decomiso ante el proceso penal”, en Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, Rodríguez García, Nicolás, *Decomiso y recuperación de activos crime doesn't pay*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 163-190.

Garrido Carrillo, Francisco Javier (2019), *El decomiso. Innovaciones, deficiencias y limitaciones en su regulación sustantiva y procesal*, Madrid, Dykinson.

Gascón Inchausti, Fernando (2016), “Las nuevas herramientas procesales para articular la política criminal de decomiso total: la intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso y el proceso para el decomiso autónomo de los bienes y productos del delito”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 38, pp. 1-71.

González Cano (2016), M^a Isabel, *El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch.

González-Cuéllar Serrano (2015), Nicolás, “Aspectos procesales del decomiso: intervención de terceros afectados por el decomiso, el proceso de decomiso autónomo y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos”, en Marchena Gómez, Manuel, González-Cuéllar Serrano, Nicolás, *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Madrid, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, pp. 439-520.

Hava García, Esther (2015), “La nueva regulación del decomiso”, en Quintero Olivares, Gonzalo (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, pp. 213-223.

Jiménez-Villarejo Fernández, Francisco (2015), “La nueva regulación del decomiso y la recuperación de activos delictivos en el ordenamiento jurídico español”, *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 0, pp. 94-145.

- Manzanares Samaniego, José Luis (2016), *Comentarios al Código Penal (Tras las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, Las Rozas (Madrid), La Ley Wolters Kluwer España.
- Neira Pena, Ana María, Pérez-Cruz Martín, Agustín (2017), “El decomiso sin condena y la constitucionalidad de las presunciones legales sobre el origen ilícito de los bienes objeto de decomiso”, en Fuentes Soriano, Olga (Coord.), *El proceso penal: cuestiones fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 495-504.
- Nieva Fenoll, Jordi (2015), “El procedimiento de decomiso autónomo. En especial, sus problemas probatorios”, *Diario La Ley*, núm. 8601, Sección Doctrina, pp. 1-15 (<http://laleydigital.laley.es>).
- Pillado González, Esther, Farto Piay, Tomás (2020), “Decomiso de bienes de terceros: supuestos y presunciones”, en *Derecho Probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*, (dir. Asencio Mellado), Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, p. 1630.
- Portal Manrubia, José (2016), “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, pp. 173-200.
- Rodríguez García, Nicolás (2017), *El decomiso de activos*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi.
- Rodríguez García, Nicolás, Orsi, Omar G., “La protección reforzada en España de los terceros afectados por el decomiso de bienes ilícitos”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol 6, núm. 2, pp. 539-576.
- Roig Torres, Margarita (2016), “La regulación de comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 36, pp. 199-279 (<http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/3028/3389>).
- Sánchez Siscart, José Manuel (2016), “La intervención de terceros afectados por el decomiso y el decomiso autónomo. La recuperación

y gestión de activos”, *Formación a Distancia*, CGPJ, núm. 3, pp. 1-40 (<http://poderjudicial.es>).

Segura Rodrigo, Myriam (2019), “La intervención en el proceso penal del tercero que puedan resultar afectados por el decomiso”, pp. 1-25 (<http://cej-mjusticia.es>)

Uriarte Valiente, Luis M. (2022), “La intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso, a propósito de la STJUE de 21 de octubre de 2021”, *Diario La Ley*, nº 10004, Sección Doctrina.

Vidales Rodríguez, Caty (2015), “Consecuencias accesorias: decomiso (arts. 127 a 127 octies)”, en González Cussac, José Luis (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015. Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 393-416.